



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. - TOPTEC
Demandado	JORGE IVÁN MEJÍA MORENO
Instancia	Única
Radicado	170014003001 2018 00443 00
Sentencia	Sentencia general 097 – Ejecutivo 004
Temas y subtemas	Prescripción de acción cambiaria
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios por practicar, en razón de lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido a través de apoderada judicial por **TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. - TOPTEC** en contra de **JORGE IVÁN MEJÍA MORENO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 22 de junio de 2018, la **TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. - TOPTEC** demandó a **JORGE IVÁN MEJÍA MORENO**, para que se libre mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución por la suma de cinco millones trescientos sesenta y cinco pesos (\$5.000.365) con fecha de vencimiento el 29 de mayo de 2016, así como por los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Como fundamento de las pretensiones se relata, en síntesis, que el 09 de septiembre de 2011 **JORGE IVÁN MEJÍA MORENO** firmó en favor de **TOPTEC S.A.** un pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones por la suma de cinco millones trescientos sesenta y cinco pesos (\$5.000.365) como resultados de sus compras a crédito realizadas a la sociedad **TOPTEC S.A.**

Se indica que el señor JORGE IVAN MEJIA MORENO, actuando como persona natural, no canceló la obligación adquirida y que los intereses moratorios acordados por las partes corresponden a la máxima tasa fija de la Superintendencia Financiera.

1.1 Admisión y Trámite

Por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del C. G. del P., el Despacho libró orden de apremio mediante auto del 17 de julio de 2018, ordenándose la notificación personal del demandado, y haciéndole saber que contaba con el término de cinco días para pagar o de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

La notificación al demandado JORGE IVÁN MEJÍA MORENO se intentó en dos ocasiones, la primera siendo fallida indicando que el número de carrera no existía, posteriormente, en la carrera 11 #19-14 local de la ciudad de Armenia-Quindío FUE ENTREGADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, dado que vencido el término no se surtió la notificación personal, se procedió con el envío de la notificación por aviso con fecha del 07 de noviembre de 2018, de la cual hubo devolución indicando que "se trasladó".

Posteriormente, remitió el apoderado de la parte demandante constancia que indicaba la imposibilidad de entrega del envío de citación para notificación personal bajo la causal "informan en dirección que destinatario falleció" motivo por el cual, a solicitud del interesado, se procedió a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informara si el demandado se encontraba fallecido, como resultado de ello, en respuesta allegada por la entidad se indicó que al número de cédula 7.525.300 se vincula el registro civil de defunción No. serial 9382429 inscrito en la Notaría Quinta De Armenia Quindío y, en tal sentido, se dispuso allegar copia autentica del registro civil de defunción del señor JORGE IVAN MEJÍA MORENO, a cargo del demandante.

Igualmente, se requirió a la parte demandada a fin de que indagara en las notarías del círculo notarial del municipio de Manizales y Armenia, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de los mismos municipios y ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las mismas localidades, si se había tramitado o no proceso de sucesión del demandado.

Una vez hechos los requerimientos anteriores se allegó el registro civil de defunción del demandado conforme se solicitó expedido por la Notaría Quinta del círculo de Armenia que da cuenta del fallecimiento del deudor el día 3 de diciembre de 2028; igualmente se allegaron las copias con firma de recibido del requerimiento hecho respecto de los juzgados y notarías, de los cual se recibió respuesta negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; Notaría primera, segunda, tercera, cuarta, quinta del círculo notarial de Manizales, al igual que la superintendencia de notariado y registro, notaria primera, segunda, notaría cuarta quinta.

Por su lado los juzgados décimo civil municipal, tercero civil municipal, cuarto civil municipal, quinto civil municipal, octavo civil municipal, noveno civil municipal y doce civil municipal de Manizales Caldas; primero de familia, segundo de familia tercero de familia, cuarto de familia, sexto de familia, séptimo de familia y segundo civil del circuito de Manizales Caldas, dieron su negativa en cuanto a la información requerida.

Y finalmente, los juzgados primero civil municipal, tercero civil municipal, cuarto civil municipal y sexto civil municipal de Armenia - Quindío; juzgado primero de familia, tercero de familia y cuarto de familia de Armenia - Quindío; juzgado primero civil del circuito de Armenia - Quindío y los juzgados segundo civil del circuito; juzgado quinto civil municipal, primero de familia, tercero de familia, quinto civil de circuito y segundo civil municipal de Pereira - Risaralda, dieron respuesta al requerimiento sin arrojar resultados positivos al proceso.

Así las cosas, mediante auto del 10 de febrero de 2020 de conformidad con los artículos 87, 108 y 293 del Código general del proceso se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE IVÁN MEJÍA MORENO, por tal motivo, mediante auto del 09 de octubre de 2020 se designó al abogado SERGIO SALAZAR CARDONA, como curador *ad litem* en el presente trámite quien presentó excusa viéndose relevado del cargo por lo que la abogada SONIA RAMÍREZ HERNANDEZ, quien a su vez presentó excusa médica para el mismo, por lo que, finalmente el abogado OSCAR SALAZAR GRANADA fue nombrado como curador *ad litem* de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso mediante auto del 28 de enero de 2021 el cual fue aceptado por el abogado el día 01 de febrero de 2021.

Resulta entonces que la parte pasiva de la presente *litis* se encuentra notificada conforme a las disposiciones del artículo 291 del C. G. del Proceso, quien contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción encaminada a enervar las

pretensiones de la demanda, sin presentar pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de TOP-TEC S.A. y en contra de LOS HEREDEROS DE JORGE IVAN MEJIA MORENO, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación a cargo del demandado y respaldada en título valor pagaré, y se debe declarar probada la excepción propuesta por el señor curador.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado

a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito entre el señor JORGE IVAN MEJIA MORENO y TOPTEC S.A. el 09 de septiembre de 2011 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 17 de julio de 2018. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 709 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por la apoderada del demandado frente al mandamiento de pago.

PRESCRIPCION.

Aduce el curador, que el mandamiento de pago proferido por el despacho data del 17 de julio de 2018, y fue notificado a la parte demandante por estado No. 118 del 18 del mes y año ya indicados, a partir de dicha fecha, la parte demandante contaba con el término de un año para agotar el trámite procesal de la notificación del mismo (auto que libra mandamiento de pago) al demandado. Y que si contamos el término de un año debemos contabilizar dicho tiempo desde el día 19 de julio de 2018, término que concluye el día 19 de julio de 2019, por lo que, argumenta, que si el acto procesal de la notificación al demandado no se cumple, dentro del término que la misma indica, no opera, la suspensión del fenómeno jurídico de la prescripción, ni de la caducidad, y por tanto las mismas continúan su decurso normal, y atacan directamente el derecho o extingue el derecho que se pretendía interrumpir con la presentación de la demanda. Es por esto que arguye que, al pagare objeto de recaudo judicial, continuó corriéndole el decurso prescriptivo, muy a pesar de que la parte demandante pretendía interrumpirlo desde el día 22 de junio de 2018 fecha de presentación de la demanda, pero no dio cumplimiento al canon procesal artículo 94 CGP, y por lo que considera deberá operar el término de la prescripción frente a dicho termino ejecutivo por así determinarlo, la norma ya referida.

Al respecto la parte actora al descorrer el respectivo traslado, indica que no se trató de una desidia ni abandono de su parte en tratar por todos los medios de notificar al demandado, pues arguye que las causas del lapso tomado para llegar a lo que ahora pretende el doctor Oscar Salazar, fueron completamente ajenas a su voluntad; procede a resumir todas y cada una de las actuaciones desplegadas.

Sobre la prescripción extintiva, el canon 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En tratándose de la acción cambiaria respecto de los pagarés, prescribe como lo establece el canon 789 del Código de Comercio: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**. Y en relación a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, preceptúa:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La acción cambiaria es el mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, de forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

Es decir que la acción cambiaria prescribe en 3 años, lapso durante el cual no se haya ejercido la acción y que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y para que opere la figura de la interrupción natural se requiere de una conducta tácita o expresa del deudor, y se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda.

Ahora bien, por su parte el artículo 159 del Código General Del Proceso dispone:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpir:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la

interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte, el artículo 160 del Código General del Proceso indica:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En el caso que nos ocupa, y considerando que en el título valor aportado se pactó expresamente como día a pagar el 29 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de tres años que tenía el ejecutante para ejercer la acción cambiaria frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título valor objeto de la acción impetrada operaría el 29 de mayo de 2019. Para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de junio de 2018, el fenómeno prescriptivo no había operado.

Bajo el contexto de lo expuesto, y bajo la hipótesis de la interrupción de la prescripción, se tiene que, el 22 de junio de 2018, se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda.

La condición prescrita en la norma en cita (artículo 94 C.G. del P.) se satisface en este caso, considerando que el curador ad litem nombrado para los herederos determinados e indeterminados del deudor, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 2 de febrero de 2021, luego de que el proceso estuviera bajo una causal de interrupción a partir del día 3 de diciembre de 2018 (fecha en que falleció el deudor demandado sin representación en el proceso) y hasta el día de dicha notificación al curador que representa los intereses de los sucesores del deudor.

Es decir que existiendo una causal de interrupción del proceso que se configura desde el hecho que la suscite (muerte del deudor) y que cesa con la notificación del curador, apenas habían corrido 5 meses y 14 días a partir de la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al acreedor demandante (18 de julio de 2018), hasta el momento en que se interrumpió el proceso como lo manda el artículo 160 del código general del proceso.

Así las cosas, en el momento en el cual se notificó el curador no había corrido un año, desde la notificación del mandamiento al acreedor, descontando el término de interrupción, es decir se logró la interrupción del término prescriptivo.

Interrumpida así la prescripción, no ha operado a la fecha el fenómeno de la prescripción alegada.

Así las cosas, los medios exceptivos no están llamados a prosperar por lo expuesto en la presente providencia y tampoco encuentra está funcionaria que existan hechos que constituyan excepciones en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" formulada por el curador *ad-litem* del ejecutado **JORGE IVÁN MEJÍA MORENO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **TOP-TEC S.A** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVÁN MEJÍA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.000.365)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré suscrito el 09 de septiembre de 2011.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de junio de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré suscrito el 09 de septiembre de 2011.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a Los demandados. Se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (**\$500.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3da281a1f6e3bb4a50974a59c1f4c6925aed3b6e397a62addc63edd78e3
2549**

Documento generado en 25/06/2021 04:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 105 fijado el 28 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria